

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO. Que la Bandera, el Escudo y el Himno Nacional constituyen símbolos esenciales de la República Dominicana y deben merecer, en consecuencia, todo género de honores y respeto.

CONSIDERANDO. Que las disposiciones legales vigentes que se refieren a los símbolos se encuentran dispersas, en situación de obsolescencia e incompletas, por lo que se precisa de su unificación y adecuación para atender a los imperativos actuales.

CONSIDERANDO: Que el uso de los símbolos patrios tiene que ser legalmente reglamentado, tomando en cuenta los tiempos actuales.

CONSIDERANDO: Que se hace indispensable establecer un régimen de sanciones capaz de producir el categórico efecto intimidatorio que le resulta inherente a éstas y así asegurar el debido respeto a los símbolos patrios.

CONSIDERANDO: Que los Símbolos Patrios constituyen una viva expresión de la independencia y la soberanía del pueblo dominicano, de su historia, resaltando, de manera permanente las esperanzas, aspiraciones y deseos de progreso y paz.

CONSIDERANDO: Que es un deber patriótico estimular el correcto uso, el respeto y la veneración de los Símbolos Patrios por parte de todos los dominicanos.

CONSIDERANDO: Que la actual Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del 2010, introdujo importantes modificaciones con respecto a los Símbolos Patrios y por tanto las leyes adjetivas relacionadas con éstos tienen que ser debidamente armonizadas.

CONSIDERANDO: Que constituye una arraigada tradición colocar al Presidente de la República electo la Banda Presidencial en ocasión de su juramentación ante la Asamblea Nacional, considerándosele una insignia representativa de la Bandera Nacional y del Escudo de Armas de la República, y por tanto, su uso tiene que ser reglamentado por ley.

VISTOS: Los artículos 30, 31, 32, 33 y 36 de la Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La legislación vigente relativa a los Símbolos Patrios, en especial la Ley No. 360, sobre Uso de la Bandera Nacional, de fecha 13 de agosto del 1943; Ley No. 385 que establece los tamaños de Banderas Nacionales, de fecha 13 septiembre del 1943; Ley No. 3475, sobre banderas institucionales y oficiales y su enhestamiento conjuntamente con la Bandera Nacional, del año 1953; Ley No. 6085, que instituye el Día de la Bandera Nacional, de fecha 22 de octubre del 1962; Ley No. 532, que define los altos funcionarios del Estado o de la Nación, de fecha 7 de junio de 1933; Ley No. 86, sobre Notariado del año 1989; y, Ley No. 14-01 que establece la obligación de imprimir los Símbolos Patrios en cuadernos, de fecha 18 de enero del 2001.

Vistas: Las resoluciones emitidas por el Congreso Nacional números 3416 y 4601, de los años 1894 y 1905, respectivamente, que prohíben el uso del Escudo de Armas de la República en productos y a todo aquel que no sea alto funcionario del Estado, respectivamente.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE EL USO DE SÍMBOLOS PATRIOS

CAPITULO I OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto regular el uso de la Bandera Nacional, el Escudo de Armas de la República y el Himno Nacional Dominicano.

CAPÍTULO II DE LA BANDERA NACIONAL

Artículo 2. La Bandera Nacional, de conformidad con el 31 de la Constitución de la República, “se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro el Escudo Nacional“.

Artículo 3. La Bandera Nacional tiene que ser obligatoriamente enarbolada todos los días laborables, en horario de 8:00 A.M. a 5:30 P.M., en todas las dependencias estatales, organismos autónomos y descentralizados del Estado, oficinas municipales, planteles escolares y universitarios públicos y privados, bibliotecas públicas, embajadas, consulados y legaciones diplomáticas dominicanas en el extranjero. En los monumentos, plazas y edificaciones públicas la Bandera Nacional podrá permanecer en asta las veinticuatro horas del día, durante todo el año.

Artículo 4. En las casas, apartamentos y establecimientos privados y en los comprendidos en el artículo 3 de esta ley es deber patriótico enarbolarse la Bandera Nacional en los días de Fechas Patrias en especial, el día 26 de enero, Día de Duarte; el 25 de Febrero, Día de Mella; 27 de Febrero, Día de la Independencia Nacional, y, Día de la Bandera; el 9 de Marzo, Día de Sánchez; el 16 de Julio, Día de la Trinitaria; el 16 de Agosto, Día de la Restauración de la Independencia; y el 6 de Noviembre, Día de la Constitución de la República, por lo menos en horario de 8:00 a.m. a 5:30 p.m.

Párrafo I: Ante cualquier acontecimiento de interés nacional las instituciones del Estado y las entidades de la sociedad civil, pueden instar a la ciudadanía a hacer demostraciones enarbolando la Bandera Nacional.

Párrafo II: Las Banderas Nacionales de uso oficial serán de tres tamaños: (a) Seis pies de largo por cuatro de ancho; (b) Diez pies de largo por seis de ancho, y; (c) Dos metros y medio de largo por un metro y cuarto de ancho.

Párrafo III: La Comisión Permanente instituida por la presente ley, podrá autorizar otros tamaños.

Párrafo IV. Está permitido el uso de banderines y pequeñas banderas para ser exhibidas en desfiles y actos cívicos, en vehículos de motor, actividades escolares, etc. a condición de que guarden la proporción de las dimensiones de la Bandera Nacional, los colores establecidos, y figure en el centro el Escudo de Armas de la República.

Párrafo V. Se prohíbe el uso de los colores patrios para identificar agrupaciones, partidos o movimientos políticos.

Artículo 5. Los extranjeros podrán enarbolarse o tender una bandera de sus

nacionalidades en sus residencias o establecimientos, siempre que sea en días de fiesta nacional o celebración cívica en sus países, y, a condición, de que la bandera extranjera tenga a su derecha, la Bandera Nacional dominicana de tamaño no menor que el de la extranjera, colocadas en el mismo nivel y la misma calidad de material.

Párrafo: Las Embajadas, Consulados o legaciones diplomáticas establecidas en la República Dominicana podrán enarbolarse libremente sus banderas en sus locales, establecimientos y residencias, sin necesidad de hacerlas acompañar por la Bandera Nacional dominicana.

Artículo 6. El lado frontal de la Bandera Nacional es aquel en el que el cuarto azul superior figura al lado de la driza, en el tope del asta, pudiéndolo apreciar el que observa a su izquierda. El Escudo de Armas de la República que lleva al centro tendrá los colores dispuestos de igual manera.

Artículo 7. Cuando la Bandera Nacional sea colocada de manera horizontal, se pondrá de modo que el cuartel superior azul quede a la derecha, o sea, arriba a la izquierda de quien observa.

Artículo 8. Cuando la Bandera Nacional sea colocada en la pared de forma vertical, el cuartel superior azul deberá quedar a la derecha, o sea, arriba a la izquierda de quien observa.

Párrafo I: La Bandera Nacional colocada sobre una calle orientada Este – Oeste, se hará de manera que el azul superior, esté orientado en dirección al Norte.

Párrafo II: Si la Bandera Nacional es colgada en una calle con dirección Norte – Sur, el azul superior se orientará al Este.

Artículo 9. Cuando la Bandera Nacional figure junto a otras banderas y el número total resulte par, esta se colocará a la derecha del lugar, a la izquierda de quien la observe; si el número total resulta impar, irá en el centro.

Artículo 10. Cuando la Bandera Nacional de la República Dominicana deba ser enarbolada junto a la de otros Estados en ocasión de actividades internacionales, serán tomados en cuenta las normas y usos internacionalmente establecidos.

Artículo 11. La Bandera Nacional siempre figurará en un punto de mayor prominencia que los correspondientes a las banderas institucionales, las cuales no

podrán enarbolarse sin estar acompañada por ésta.

Artículo 12. En los días de duelo nacional o municipal, la Bandera Nacional ondeará a media asta; al enhestarla se llevará rápidamente al tope por un instante, aproximadamente cinco segundos, y luego se bajará lentamente a la parte media del asta. Cuando se deba arriar o bajar, se llevará rápidamente al tope del asta y se bajará lentamente, será retirada y se guardará en la forma establecida por el artículo 14 de esta ley.

Párrafo: La demostración de duelo en la Bandera Nacional dispuesta en asta de interior será colocando un lazo negro que caiga desde el tope; en tanto que si la Bandera está desplegada se colocará un crespón negro en el cuartel azul superior.

Artículo 13. Se podrá cubrir el féretro con la Bandera Nacional como homenaje póstumo a ciudadanos que hayan ostentado importantes funciones públicas, se hayan destacado como munícipes, en las artes, la intelectualidad, la educación, la milicia, el patriotismo, la cultura, los deportes o la vida profesional en general, siempre que hayan observado una vida digna de tan elevado tributo póstumo.

Párrafo: La manera correcta de colocación de la Bandera Nacional es poniéndola a lo largo del ataúd de modo que el cartel superior azul caiga sobre el hombro izquierdo del difunto, de forma tal que quien observe lo advierta arriba a la derecha. La Bandera Nacional será colocada donde se encontrare el cadáver en capilla ardiente y será retirada del féretro antes de introducirlo a la bóveda o sepultura; se plegará de la manera indicada en el artículo 13 de esta ley y le será entregada a un representante de la familia del difunto.

Artículo 14. Cuando la Bandera Nacional deba plegarse para ser guardada se hará de la siguiente manera: (a) se dobla en cuatro por la parte de mayor longitud; (b) se dobla el extremo correspondiente a la parte opuesta a donde se coloca la driza de forma tal que queda conformando un triángulo; (c) deberá continuarse doblando en triángulos por la parte donde se coloca la driza y se introduce el extremo por la abertura del último doblez.

Párrafo I: Si la Bandera Nacional se ha humedecido, la misma deberá ponerse a secar antes de proceder a guardarla.

Párrafo II: Toda Bandera Nacional en mal estado será eliminada con la dignidad debida, adoptando las medidas que no dejen evidencia pública alguna.

Artículo 15. Se establece la obligatoriedad de hacer figurar en las portadas o contraportadas de cuadernos, mascotas o cualquier objeto escolar similar, editados con fondos públicos o promovidos por entes públicos estatales, un símbolo patrio y su inserción deberá tener la dignidad y relevancia de los símbolos patrios.

Artículo 16. Los encargados de los diferentes ministerios, direcciones, dependencias públicas, oficinas privadas, monumentos o plazas públicas serán responsables directos por el uso de la Bandera Nacional raída, descolorida, mal colocada o cuando figure en su centro un Escudo Nacional incorrecto, etc., lo que constituirá el delito de irreverencia.

Artículo 17. Las banderas insignias que confeccionen las entidades representativas de los poderes públicos, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, podrán incluir en su diseño el Escudo de Armas y la Bandera Nacional, pudiendo estos organismos reglamentarlos internamente, siempre observando estrictamente lo establecido por la presente ley.

Artículo 18. Quedan prohibidos los siguientes usos de la Bandera Nacional:

- a) Usar colores distintos a los establecidos por la constitución, en particular: rojo bermellón, azul ultramar y la cruz blanca.
- b) Incorporar a la Bandera Nacional una versión del escudo distinta a la vigente.
- c) Colocar la Bandera Nacional de manera que toque suelo.
- d) Inclinarla para rendir reverencia.
- e) Usar banderas rotas, deterioradas o desfiguradas.
- f) Colocar la Bandera Nacional en etiquetas, envolturas, cajas, etc. de productos, sin autorización de la Comisión Permanente, salvo los casos permitidos expresamente por la ley.
- g) Usar los colores patrios como uniformes, vestimenta o para identificar partidos o movimientos políticos.

Artículo 19. Quedan prohibidos y se consideran ultraje los siguientes usos:

- A) Quemar, destruir en público, y arrojar al suelo la Bandera Nacional en señal de menosprecio.
- B) Colocar letreros o imágenes sobre la Bandera Nacional.
- C) Cubrir con la Bandera Nacional el féretro de alguien que no reúna las exigencias que establece el artículo 13 de esta ley.
- D) Limpiar el piso, pared, una plataforma y cualquier objeto con la Bandera Nacional.
- E) Cualquier uso que por su naturaleza pueda entrañar un atentado contra el decoro y respeto de ese venerable símbolo patrio.

CAPITULO III

DEL ESCUDO DE ARMAS DE LA REPUBLICA

Artículo 20. La descripción del Escudo de Armas de la República, de conformidad con el artículo 30 de la Constitución de la República, es la siguiente: “El Escudo Nacional tiene los mismos colores de la Bandera Nacional dispuestos en igual forma. Lleva en el centro la Biblia abierta en el Evangelio de San Juan, capítulo, versículo 32, y encima una cruz, los cuales surgen de un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales sin escudo, dispuestas a ambos lados; lleva un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma al lado derecho. Está coronado por una cinta azul ultramar en la que se lee el lema “Dios, Patria y Libertad“. En la base hay otra cinta de color rojo bermellón cuyos extremos se orientan hacia arriba con las palabras “República Dominicana“. La forma del Escudo Nacional es un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base termina en punta y está dispuesto en forma tal que resulte un cuadrado perfecto al trazar al trazar una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores.“

Párrafo I. El diseño oficial, de conformidad con las especificaciones del referido texto constitucional, es el siguiente:



Párrafo II. Este diseño servirá como modelo para el Escudo de Armas de la República y será considerado el Gran Sello de la Nación, único e invariable.

Artículo 21. Con respeto a la dignidad establecida en esta Ley a los símbolos patrios, tienen derecho a hacer uso del Escudo Nacional en hojas timbradas, identificaciones e impresos en general los funcionarios y representantes de los poderes públicos, de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y las entidades públicas y los ciudadanos:

- a) El Presidente de la República.
- b) El Vicepresidente de la República.
- c) Los Senadores de la República.
- d) Los Diputados de la República.
- e) Presidente y demás Jueces de la Suprema Corte de Justicia.
- f) Presidente y demás Jueces del Tribunal Constitucional.
- g) Presidente y demás Jueces del Tribunal Superior Electoral.
- h) Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral.
- i) Procurador General de la República y Procuradores Adjuntos.
- j) Los Ministros y Viceministros.

- k) Embajadores y Cónsules.
- l) Jefe y Subjefes de la Policía Nacional
- m) Director General de Migración.
- n) Director General de Pasaportes.
- o) Director Nacional de Investigaciones (DNI).
- p) Director Nacional de Control de Drogas (DNCD).
- q) Presidente del Consejo Nacional de Fronteras.
- r) El Prelado y el Administrador Apostólico de la Arquidiócesis de Santo Domingo.
- s) Ministros Plenipotenciarios, Enviados Extraordinarios de la República acreditados ante Gobiernos Extranjeros.

Párrafo I. Los Notarios usarán en el centro de sus sellos gomígrafos o sellos secos, el Escudo Nacional, también lo usarán en la parte superior de las hojas que utilicen para redactar sus actos públicos o auténticos.

Párrafo II. Los miembros de Las Fuerzas Armadas, salvo el Ministro, viceministros, Jefes de Estado Mayor; y los miembros de la Policía Nacional, salvo el Jefe y los Subjefes, usarán el escudo nacional sólo en sus atuendos y uniformes.

Párrafo III: El automóvil de uso oficial del Presidente de la República usará en su placa el Escudo de Armas de la República en metal con los colores establecidos en el Artículo 30 de la Constitución de la República sobre campo plateado. Los presidentes del Senado de la República, de la Cámara de Diputados, de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional usarán en sus automóviles de uso Oficial una placa que llevará el Escudo de Armas de la República sobre campo metálico con los colores establecidos constitucionalmente.

Artículo 22. Las dependencias oficiales, así como la Academia Dominicana de la Historia, el Instituto Duarte y la Comisión Permanente de Efemérides Patrias (CPEP), tienen la más amplia facultad para llevar a efecto campañas educativas orientadas al buen uso de símbolos de la Patria.

Párrafo I: En todo caso, estas dependencias y entidades tienen la obligación de ponerlo en conocimiento de la Comisión Permanente a la que se refiere el artículo 18 de esta ley.

Párrafo II: La referida Comisión Permanente podrá coordinar campañas educativas de conformidad con el artículo 37 de esta misma disposición.

Artículo 23. Se considera irreverencia contra el Escudo de Armas de la República:

- a) Hacer uso del mismo en violación al artículo 20 o de cualquier otro precepto de la presente ley.
- b) Exhibir el Escudo Nacional con los colores distintos a los establecidos por el artículo 30 de la Constitución de la República.
- c) Cualquier uso que por su naturaleza tipifique el delito de irreverencia.

Artículo 24. Se considera ultraje contra el Escudo de Armas de la República:

- a) Destruirlo de cualquier forma en público.
- b) Arrojarlo al suelo en señal de menosprecio.
- c) Sustraerlo dolosamente de monumentos y edificaciones públicas.
- d) Profanarlo en cualquier circunstancia.

CAPÍTULO IV DEL HIMNO NACIONAL DOMINICANO

Artículo 25. El Himno Nacional Dominicano constituye el eterno símbolo sonoro de la Patria, está consagrado en el artículo 33 de la Constitución de la República que recoge el contenido de la Ley No. 700, de fecha 30 de mayo del 1934, y dice: “El Himno Nacional es la composición musical de José Reyes con letras de Emilio Prud’Homme, y es único e invariable”.

Artículo 26. Las cuatro primeras estrofas del Himno Nacional se consideran las de uso oficial cotidiano y se cantarán o escucharán con voces o instrumental, en los actos públicos oficiales.

Párrafo: Podrá cantarse o ser interpretado en actos solemnes públicos o privados, siempre que por su propia naturaleza la actividad constituya una exaltación a los Valores patrios.

Artículo 27. Se establece la obligatoriedad de incluir el Himno Nacional y los demás símbolos patrios en los programas de estudios de los niveles primarios y secundarios de las escuelas públicas y colegios privados del país.

Párrafo: También será obligatorio cantar o hacer escuchar el Himno Nacional, antes del inicio de las clases en la tanda matutina, al finalizar las labores en la

tanda vespertina y al iniciar las clases en la tanda nocturna, en escuelas públicas y colegios privados.

Artículo 28. Los días 26 de enero, Día de Duarte; 27 de Febrero, Día de la Independencia Nacional y Día de la Bandera Nacional; el 16 de Agosto, Día de la Restauración; y el 6 de Noviembre, Día de la Constitución de la República, a las 12:00 meridiano, las estaciones de radio y televisión del país difundirán el Himno Nacional Dominicano en cualquiera de sus versiones, so pena de incurrir en violación a la presente ley.

Artículo 29. Al ser interpretado en un acto el Himno Nacional, todas las personas que lo escuchen deberán detener la marcha, ponerse de pie si están sentadas y descubrirse la cabeza, salvo las excepciones previstas por la Ley.

Párrafo I. La violación a esta disposición será considerada una irreverencia al Himno Nacional Dominicano.

Artículo 30: Toda persona o entidad interesada en grabar el Himno Nacional Dominicano con el objeto de distribuirlo comercialmente o como contribución cívica, o en hacer una nueva versión, deberá contar con la previa aprobación de la Comisión Permanente establecida por el Artículo 36 de la presente ley.

Artículo 31. Se considera **ultraje** contra el Himno Nacional:

- a) Cambiar su tiempo musical.
- b) Bailar mientras es interpretado.
- c) Convertirlo en una pieza musicalailable.
- d) Cantarlo o hacerlo escuchar en el acto póstumo de un individuo que carezca de los atributos que figuran el artículo 13 de la presente ley.

CAPITULO V DE LA BANDA PRESIDENCIAL

Artículo 32. La Banda Presidencial consiste en una cinta que consta de tres franjas paralelas con los colores azul ultramar, que ocupará la parte superior, blanco que irá al centro y rojo bermellón que figurará en la parte inferior, llevando el Escudo de Armas de la República en forma horizontal.

Párrafo: Al ser colocada la Banda Presidencial deberá terciarse en el hombro derecho descendiendo hasta el costado opuesto, la franja azul se apreciará en el

punto más próximo al cuello y el Escudo de Armas de la República en la parte central del pecho.

Artículo 33. Al ser juramentado el Presidente de la Republica el 16 de agosto de cada cuatro años, el presidente de la Asamblea Nacional o quien haga sus veces de conformidad con la Constitución de la República, le colocará la Banda Presidencial en la forma establecida por el artículo anterior.

Párrafo: Cuando el Presidente de la República comparezca ante la Asamblea Nacional, el 27 de febrero de cada año, a presentar las memorias de los Ministerios y rendir cuentas de su administración del año anterior, deberá hacerlo provisto de la Banda Presidencial, en la forma indicada en el Artículo 32 de esta ley.

Artículo 34. En ocasión de la muerte de un Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones o de un ex-presidente de la República, la Banda Presidencial no podrá figurar terciada o colocada en el cadáver, ni en ocasión del homenaje póstumo.

Artículo 35. Se establece como diseño único de la Banda Presidencial, el siguiente:

CAPÍTULO VI COMISIÓN ESPECIAL PERMANENTE PARA EL USO CORRECTODE LOS SÍMBOLOS PATRIOS

Artículo 36. Se crea una Comisión Especial permanente que velará por el uso correcto y uniforme de los símbolos patrios, integrada por el Ministro de Educación, quien la presidirá; el Ministro de Interior y Policía, el Ministro de Cultura, el Presidente del Instituto Duarte, el Presidente de la Comisión

Permanente de Efemérides Patrias y el Presidente de la Academia Dominicana de la Historia.

Párrafo: De manera excepcional estos comisionados podrán hacerse representar, mediante comunicación escrita, en los trabajos y reuniones que deban realizar en cumplimiento de la presente ley.

Artículo 37. Mediante resolución debidamente motivada, la comisión referida en el artículo que antecede podrá ordenar el retiro de cualquier campaña publicitaria que haga un uso indebido de los símbolos patrios.

Artículo 38. Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional mantendrán la aplicación de las disposiciones reglamentarias relativas a sus organismos y a los homenajes a los Símbolos Patrios.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39. Se castigará con la pena de quince (15) a treinta (30) días de prisión y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos de Ley a toda persona convicta de actos que constituyan irreverencia contra la Bandera Nacional, el Escudo de Armas de la República o el Himno Nacional Dominicano.

Artículo 40. Los que incurrieren en ultraje contra cualquiera de los Símbolos Patrios se castigarán con la pena de uno (1) a tres (3) meses de prisión y multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos.

Artículo 41. Si quien incurriere en ultraje fuere de nacionalidad extranjera, luego de cumplir la pena y la multa impuestas por el Juzgado de Paz correspondiente, será expulsado del territorio nacional, con arreglo a los procedimientos de ley; sin posibilidad alguna de ser admitido nueva vez al país.

Artículo 42. La reincidencia en el caso de irreverencia o ultraje contra de la Bandera Nacional, el Escudo de Armas de la República o del Himno Nacional, se castigará con el doble de las penas establecidas en los artículos 39 y 40 de la presente ley.

Artículo 43. El Juzgado de Paz es el tribunal competente para conocer las violaciones a la presente disposición legal y, en consecuencia, para aplicar las sanciones por ella establecidas.

Artículo 44. (Transitorio). Las instituciones públicas y privadas, establecimientos comerciales y las personas físicas en general que en la actualidad, por alguna razón jurídica, estuvieren haciendo uso del Escudo de Armas de la República en timbrados, impresos, cuadros, pinturas, murales, monumentos públicos, chapas, insignias, etc. deberán comprobar, tomando como referencia la versión que ilustra esta ley, y que figura en el párrafo I del Artículo 20, si están usando la versión correcta de este Símbolo Patrio; en caso de contradicción o diferencia prevalecerá la versión oficial que presenta esta ley, y en consecuencia, deberán proceder a corregir y a sustituir estas versiones en un plazo no mayor de seis (6) meses, contado a partir de la publicación de esta ley.

Párrafo: Está comprendido en el espíritu de este artículo el caso de toda Bandera Nacional que presente al centro un Escudo de Armas de la República que no sea idéntico al que se ilustra el párrafo I, del Artículo 19 de la presente disposición legal.

Artículo 45.- La presente ley deroga, sustituye o modifica cualquier otra disposición que le sea contraria en todo o en parte.

Dada.....